

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 24 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A Despacho para que provea, 2 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00335</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria.
<b>Demandado</b>	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud – Resuelve sobre notificación – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	# <b>0554.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita se suspenda el término de requerimiento previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, hasta tanto “...*la Secretaria de Envigado no aclare la situación jurídica del bien objeto de la medida, debido a que el registro de la medida de embargo es una etapa principal...*”; y en el segundo memorial, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica que realizó al demandado.

**Segundo.** No se accede a la solicitud de suspender el requerimiento previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas por el despacho, dado que no evidencia el despacho se encuentre pendiente ningún tipo de aclaración sobre la situación jurídica del bien objeto de las medidas, o el registro de la medida cautelar de embargo decretada y comunicada a la Secretaria de Movilidad de Envigado, pues por parte de dicha secretaria, en la respuesta emitida el 29 de julio de 2022, la cual ya fue puesta en conocimiento de la apoderada, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, la medida de embargo se encuentra actualmente registrada; por tanto, no hay ninguna situación que se encuentre pendiente por aclarar en ese sentido, y es deber de la apoderada judicial de la parte demandante impulsar las actuaciones a su cargo, para el debido avance del proceso.

**Tercero.** **NO se tendrá como válida**, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante al demandado; dado que **nuevamente** se presentaron defectos que impiden que el trámite desplegado por la parte actora se pueda tener como válido, por los motivos que se pasan a explicar.

- La fecha de la providencia a notificar se encuentra errada en cuanto al año de emisión de la providencia.

- En un párrafo se indica que la notificación “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, lo cual se compadece a lo que consagraba en expirado Decreto 806 de 2020, dado que la forma en la que se entiende surtida la notificación electrónica, y el término en el que comenzarían a correr los términos de los que dispone la parte demandada, no se informó conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente.
- Al igual que los intentos de notificación electrónica anteriores, que **tampoco** se pudieron tener como válidos, **no** se evidencia de manera siquiera sumaria, de que el demandado haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante; pues lo aportado solo correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, que el mensaje de datos no rebotó; pero conforme a las exigencias legales y constitucionales, y como hay se le ha indicado en **múltiples** ocasiones a la apoderada, se debe evidenciar de manera siquiera sumaria, por cualquier medio, que el destinatario del mensaje de datos haya tenido conocimiento del mismo, es decir que haya constancia o acuse de recibido del mismo, lo que para este caso no se evidencia. Por lo que, nuevamente puede concluir este despacho, que a pesar del envío satisfactorio del mensaje de datos, el mismo NO ha sido de conocimiento por el destinatario.
- No se le hace claridad al demandado de que, debido a la actual virtualidad implementada, los pronunciamientos que eventualmente pretenda presentar al despacho, deberá hacerlos a través del correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, **nuevamente se le recuerda** a la apoderada judicial de la parte demandante, que para que las gestiones de notificación se puedan tener como válidas, debe atender a lo dispuesto por el despacho en las providencias anteriores; además se le recuerda que cuenta con acceso virtual al expediente para que verifique que lo remitido al demandado, coincide con lo obrante en el proceso.

**Cuarto.** Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar las evidencias de las gestiones necesarias para la radicación y trámite del despacho comisorio remitido virtualmente por el despacho desde el 12 de julio de 2022. Adicionalmente, bajo los mismos términos se le requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 6 de julio de 2022, en cuanto a citar a este proceso, a los acreedores prendarios del demandado.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **185**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**